

Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración.

21271

RESOLUCION de 20 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia, don Joaquín Sapena Tomás, contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de disolución de Sociedad de responsabilidad limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de disolución de Sociedad de responsabilidad limitada.

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Valencia don Joaquín Sapena Tomás, el día 17 de junio de 1983, don Antonio Llamas Cubillo y don Francisco José Vidal Pérez, únicos socios y administradores mancomunados de la Compañía mercantil «Belara, Sociedad Limitada», acordaron, reunidos en Junta general, la disolución de aquella, al tiempo que de común acuerdo procedieron a su liquidación conforme al balance cerrado al día 15 de abril del mismo año; en el artículo 32 de los Estatutos sociales se establecía que «si la Junta general no acordara otra cosa, los Administradores de la Sociedad seguirán teniendo la representación de la misma durante su liquidación, quedando encargados de ella, en cuyas operaciones se ajustarán a lo que acuerde la Junta general y en su defecto a lo dispuesto en el Código de Comercio. Si fueren pares se nombrará un número impar de liquidadores».

Resultando que presentada la anterior escritura de disolución en el Registro mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del presente documento en este Registro Mercantil de Valencia y su provincia, que fue presentada a las doce horas quince minutos del día 7 de noviembre de 1983, según el asiento número 284 del Diario 45, por adolecer de los defectos subsanables siguientes: 1.º Infringir el artículo 32 de los Estatutos sociales pues al no proceder la Junta a nombrar liquidadores han de actuar como tales, según dispone el citado artículo, los Administradores, disponiendo tal precepto que en el caso de que sean número par se procederá a nombrar un número impar de liquidadores, lo que no ha tenido lugar. 2.º Ser el balance incorporado anterior en dos meses al acuerdo de disolución, contra lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Comercio, lo que impide calificar si se da cumplimiento al artículo 235 del mismo cuerpo legal. No se solicita anotación preventiva.—Valencia, 16 de noviembre de 1983.—El Registrador.—Firma ilegible».

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la calificación y alegó: que la norma del artículo 32 de los Estatutos está prevista para el caso de que se entre en período de liquidación, siempre que la Junta no acordase otra cosa, y por lo tanto no es de aplicar cuando, como en la escritura calificada, la Junta procede a la disolución y liquidación simultáneas y no existe lapso alguno de tiempo entre la primera y el finiquito de la segunda; que ni de las normas del Código de Comercio, aplicables a la disolución y liquidación de las Sociedades de responsabilidad limitada, ni de los Estatutos sociales, surge impedimento alguno para que el órgano supremo de la compañía la disuelva y liquide y adjudique el haber partible, aceptando los socios el resultado; que las formalidades del artículo 230 del Código de Comercio están previstas en protección únicamente de los socios y para el caso de que haya un proceso de liquidación, pero si tal proceso o existe y todos los socios aceptan el resultado final de la liquidación, como la Junta lo hace, no dá lugar al cumplimiento de las mismas; que no se produce la reclamación que es presupuesto de aplicación del artículo 235 del Código de Comercio.

Resultando que el Registrador mercantil de Valencia dictó acuerdo manteniendo en todos sus puntos la nota de calificación, y alegando: que conviene resaltar la escasa entidad económica de la sociedad (10.000 pesetas de capital) lo cual ya hace pensar que si se llega a este recurso lo es, precisamente, por la gravedad de los problemas jurídicos que plantea, necesitados de solución jurisprudencial, pues de aceptarse la tesis del recurrente igual criterio habría de aceptar en Sociedades de mucha mayor entidad; que el primer problema que se plantea es si los Estatutos sociales obligan a la Junta general; que la Junta general, como órgano supremo de la sociedad, puede modificarlos, anularlos, suprimirlos y redactar otros nuevos, pero mientras no lo haga son la Ley que vincula a la propia Junta que los creó; que el segundo problema que se plantea es el de si la Junta puede hacer la liquidación y comparecer como tal en la escritura representando a la Sociedad; que la contestación ha de ser evidentemente negativa, pues la Junta es un órgano puramente deliberante, ella forma la voluntad social, sus facultades son amplísimas, pero en ningún momento ostenta facul-

tad representativa; la Junta debe nombrar las personas que ejerzan la representación pero no puede representar por sí misma; que no puede existir un nombramiento tácito de liquidadores; el nombramiento o lo hace la Junta o lo hace la Ley, como establecen tanto el Código de Comercio como el artículo 32 de los Estatutos; que en el caso debatido, el citado precepto estatutario modaliza el nombramiento en el sentido de que si los administradores fuesen pares, habría que nombrar administradores impares, y este nombramiento, que ha de ser expreso, no ha tenido lugar; que en la escritura de liquidación, cualquiera que sea el tipo de sociedad, debe aparecer el balance, por ser el único medio que permite calificar, para proceder al cierre de la hoja de la sociedad, si existen acreedores que no han percibido sus créditos; que la fecha del balance debe ser la señalada en el artículo 146 de la Ley de Sociedades Anónimas; al realizarse el balance dos meses antes, con posterioridad podrían haberse contraído deudas que no aparecerían en el mismo; y que impedirían la adjudicación a los socios de conformidad con el artículo 235 del Código de Comercio, además de infringir lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Sociedades Anónimas antes citado;

Vistos los artículos 228, 229, 230 y 235 del Código de Comercio, 32 de la Ley de Responsabilidad Limitada de 17 de julio de 1953;

Considerando que el artículo 32 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada establece que en la liquidación de esta clase de Sociedades habrá de estarse a lo dispuesto en la escritura de constitución y en el Código de Comercio;

Considerando que los Estatutos sociales de la Compañía disuelta regulan esta materia en el también artículo 32 y es precisamente su contenido el que motiva una diferente interpretación por parte del Notario y del funcionario calificador, ya que mientras que el primero entiende que este precepto estatutario establece una norma que ha de cumplirse en tanto la Junta no acuerde otra cosa —que es lo que dice ha tenido lugar a través de su voluntad soberana, y en este caso concreto además por acuerdo unánime de los socios—, por el contrario, el Registrador estima que el acuerdo de la Junta ha de reducirse exclusivamente al nombramiento de liquidadores, y que sólo a falta de esta designación entra en juego la prevención estatutaria;

Considerando que centrando el recurso únicamente sobre el punto concreto señalado en la nota de calificación —artículo 56 del Reglamento del Registro Mercantil— es decir, el relativo a la necesidad de un número impar de liquidadores, conforme al artículo 32 de los Estatutos sociales, hay que observar que el acuerdo de disolución de la escritura calificada contiene, aparte otras prevenciones, sobre las que no se han señalado defecto, la forma de realizar la liquidación por ambos socios-administradores, en la que acuerdan sean ellos mismos quienes la realicen, para lo que estaban autorizados según el mencionado artículo 32 estatutario, por lo que ya no es necesario designar el número impar de liquidadores previsto dado el carácter supletorio de esta norma de los Estatutos, y por otro lado al actuar así se ha llevado a cabo la liquidación en forma idéntica a la ordenada en el artículo 228 del Código de Comercio;

Considerando que en cuanto al segundo defecto, es indudable que con arreglo al artículo 230 del Código de Comercio los liquidadores han de presentar el balance de las cuentas de la Sociedad, y así se ha hecho en este caso, sólo que tienen una fecha anterior en más de dos meses a la del acuerdo de disolución, y aun en cuanto en el escrito de interposición del recurso se indique por el recurrente que tal balance puede estimarse como el cierre final por no haber realizado la Sociedad operación alguna durante este período, tal declaración, que no consta en la escritura discutida, no ha podido ser tenida en cuenta por el Registrador, que ha de operar sobre las declaraciones contenidas en los documentos sujetos a calificación,

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el acuerdo apelado y confirmar el segundo defecto de la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de julio de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr. Registrador mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE DEFENSA

21272

ORDEN 111/01491/1984, de 9 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 5 de junio de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ruiz Negre.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Ruiz Negre, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida

por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 23 de enero de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 5 de junio de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Ruiz Negre, en su propio nombre y derecho, contra resolución del Ministerio de Defensa de 23 de enero de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refiere estas actuaciones, resolución que declaramos conforme a derecho y no hacemos expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

21273 *ORDEN 111/01492/1984, de 9 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de marzo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Alonso Campa.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Alonso Campa, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de febrero y 2 de septiembre de 1980, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador Don Pedro Antonio Pardillo Larena, en nombre y representación de don José Alonso Campa, contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 6 de febrero y 2 de septiembre de 1980, y debemos declarar y declaramos ser las mismas ajustadas a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

21274 *ORDEN 111/01493/1984, de 9 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 8 de mayo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Sallán Quintilla.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Ernesto Sallán Quintilla, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1980 y 24 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia, con fecha 8 de mayo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado, y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don José Granados Weil, en nombre y representación de don Ernesto Sallán Quintilla, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 24 de octubre de 1980 y 24 de fe-

brero de 1981, dictadas en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resoluciones que declaramos conformes a derecho, y no hacemos expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire (JEME).

21275 *ORDEN 111/01501/1984, de 9 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 23 de enero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico de Francisco Blanco.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Federico de Francisco Blanco, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de octubre de 1982 y 10 de febrero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 23 de enero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Federico de Francisco Blanco, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 25 de octubre de 1982 y 10 de febrero de 1983, que declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

21276 *ORDEN 111/01502/1984, de 9 de julio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de febrero de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Mateu Benajas.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Mateu Benajas, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de octubre de 1982 y 31 de enero de 1983, se ha dictado sentencia con fecha 13 de febrero de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Mateu Benajas, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 28 de octubre de 1982 y 31 de enero de 1983 que declaramos conformes a derecho; sin expresa imposición de costas.»

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número